



**ESTADO DE
TLAXCALA**

PGJE

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA
TLAXCALA, TLAX, A 12 DE JUNIO DE 2024
OFICIO DE RESPUESTA: PGJE/UT/668/2024
ASUNTO: RESPUESTA: 291213224000245**

PARA: A QUIEN CORRESPONDA.

Sirva el presente para enviar un cordial saludo e informarle que de conformidad al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 41 fracciones II, IV, 61 fracción I, 113, 115, 123 al 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y una vez recibida la información solicitada de área respectiva; doy contestación a su solicitud **folio: 291213224000245** signado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Hacemos de su conocimiento que queda a su disposición el número de teléfono 2464650500 en la extensión 13018, así como el correo electrónico despacho.transparencia@pgjtlaxcala.gob.mx para efecto de cualquier duda o comentario, relativo al presente informe.

Sin más por el momento le agradezco su atención y le reitero mi consideración

ATENTAMENTE

**C. DR. OLAF FLORES LAYO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

Libramiento Poniente s/n Col. Unitlax, Tlaxcala Tlax. C.P. 90000
Oficina: (246) 46 50 500 Ext. 13018
www.pgjtlaxcala.gob.mx

OFICIO No. PGJE/DA/0927/2024
ASUNTO: SOLICITUD DE RESERVA.
Tlaxcala, Tlax, 11 de junio DEL 2024.

C. DR. OLAF FLORESOLAYO HERNÁNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

En contestación a su solicitud de información con folio **291213224000245** signado por la Plataforma Nacional de Transparencia, informa que este Departamento Administrativo, Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, advierte que la información solicitada, en las preguntas:

Descripción de la solicitud:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Se encuentra establecida, dentro de la clasificación de información contemplada en las diversas legislaciones de transparencia de la nación y el estado.

Por lo que se solicita que la presente información, sea sometida al comité de transparencia y **se declare como reservada totalmente** esto con fundamento en los artículos 110, fracción V, VII, X, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; a la vez, lo establecido, en el Capítulo I, Punto Primero, Punto Segundo Fracción I, II, III, XIII, Capítulo II, Capítulo V fracciones IV, VII, último párrafo; Punto Décimo Octavo, en su totalidad; Punto Décimo Noveno, Párrafo Segundo. DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS; De Igual forma en los Artículos XII, 92, 93,94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104,105, fracción III, V, VIII,IX , XI y X, 106 y 107 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Después de haber realizado una búsqueda en los registros con los que cuenta este Departamento Administrativo de esta Institución: se informa que, los datos solicitados tienen el carácter de confidenciales y/o reservados, ya que de ser publicados pueden afectar las actividades propias de la institución, así como la capacidad de reacción, toda vez que esta información pondría en riesgo, actividad de la institución en su servicio y ejercicio de las funciones propias de la institución y generaría el riesgo continuo, así como podría, obstaculizar dificultar, las estrategias o las acciones para la procuración de justicia del

estado, y todo aquello que atente contra la seguridad del estado situación que, en el tema de seguridad, se debe ponderar el interior superior denominado seguridad ciudadana y pública, y al momento de hacer pública la información relacionada a estas interrogantes, que como es de conocimiento público es con el fin de denostar la administración pública y generar inestabilidad en las funciones de la institución, por la persona que esta relacionada en la información que están solicitando, por tal razón, se pone en riesgo latente las acciones para combatir a la delincuencia en todas sus modalidades en el estado, así como la coordinación interinstitucional, de la dependencia, tal como lo establece el criterio del siguiente acuerdo:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;**
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;**
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas.

Procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia

para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Encuadra en lo establecido en el penúltimo párrafo que establece:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información

reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Hecho, que encuadra plenamente a la exposición y aprovechamiento que pudieran obtener, por la mala utilización de la información que pudiésemos entregar, con esta información en este caso Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la implantación y/o aplicación de la información revelada, incluso generar un riesgo a la investigación de los delitos, a la administración de la institución, para su operatividad y administración, así como la certeza jurídica de los pasivos de las conductas antijurídicas.

Por lo que al dar la información sobre, la que recae la solicitud de información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del Estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden público pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución, tal como lo establece:

Decimo Noveno.

... "Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado" ...

Así mismo se le solicita que sea expuesta esta petición al comité de transparencia para que resuelva en términos de lo que la ley en materia establece, así también pido que en caso de ser aceptada la reserva total de dicha información, esta se reserve por el tiempo que establece el artículo 93 párrafo 5º que a la letra menciona que: La información clasificada como reservada, según el artículo 105 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Con fundamento en el **ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS GENERALES EN**

MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;**
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;**
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, **los Estados y los**

Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación Interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Aunado a la anterior, es claro manifestar de igual forma, **que con la divulgación de la información se pondría en peligro la seguridad, la capacidad de reacción de la institución, la operatividad, organización, funcionalidad, la mejora continua de la operatividad general de la institución se pondría obstáculo a las estrategias, para combatir la delincuencia del Estado, en virtud de que esta es la unión de esfuerzos entre las diversas autoridades federales, estatales, municipales y Guardia Nacional, permite mantener la cual se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación, por lo que el hecho de publicar los datos solicitados se estaría exponiendo la seguridad del Estado y con la publicidad o divulgación que se dé procuraríamos preservar, y resguardar el orden público y social.**

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones**

- técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;**
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;**
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México,

relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Con lo antes narrado pido se tenga en consideración, para sostener mi dicho. Sin más que manifestarle por el momento, sea este el medio para enviar un cordial saludo y agradecer de antemano sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE



ENCARGADA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
LCDA. ELVA MUNIVE MARTÍNEZ. **ADMINISTRATIVO**

PRUEBA DE DAÑO

OBJETO: El presente documento detalla las consideraciones para elaborar la prueba de daño que exigen el artículo 114 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con el número de folio **291213224000245**, del cual solicita:

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Debe decirse que dicha información se clasifica como RESERVA, de conformidad con lo dispuesto En los artículos 110, fracción V, VII, X de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; A la vez, lo establecido, en el Capítulo I, Punto Primero, Punto Segundo fracción I, II, III XIII, Capítulo V; fracciones IV, VI, VII, VIII último párrafo; Punto Décimo Octavo; en su totalidad; Punto Décimo Noveno: en su totalidad; Punto Vigésimo Sexto, primer párrafo. DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS. De igual forma en los Artículos XII, 92, 93,94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104,105, fracción III, V, VIII,IX , XI y X, 106 y 107 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

FUNDAMENTACIÓN:

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 92. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 93. *Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 105 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 105 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 94. Cada área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 95. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 96. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública estatal o municipal;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 97. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencias previstas en esta Ley.

Artículo 99. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 100. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 101. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 102. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 103. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 104. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 105. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- III. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 106. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Con fundamento en lo anterior, se elabora la presente prueba de daño como sustento de la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cita, la cual se refiere a información que se clasifica como **RESERVADA** de conformidad con el artículo 105 fracción III, V, VIII, IX X y XI del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tlaxcala, al respecto, se informa que la información solicitada al Departamento Administrativo de esta Institución contenida en la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de transparencia con el número de folio **291213224000245** que a la letra menciona:

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Resultando imposible materialmente y jurídicamente proporcionar cualquiera que sea la información, ya que se trata de datos que pudieran tener, **MALA UTILIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN Y/O APLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVADA**, más aún, el riesgo continuo sobre la **administración de la información, así como la certeza jurídica de los pasivos sobre las conductas antijurídicas que acuden a denunciar, ya que los activos del delito, al conocer la capacidad de reacción de la institución, pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sería sobre la que recae la solicitud de la información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden público pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución**, las cuales se protegerán en todo momento y en el caso que nos ocupa de hacerse pública la información se vulnerarían los derechos fundamentales en beneficio de los usuarios, ya que podrían ser víctimas de algún atentado y con repercusión a la sociedad.

ACREDITACIÓN DEL DAÑO

Daño Probable: en el otorgamiento de la información solicitada y sus causales justificadas por la ley y los acuerdos respectivos es de considerar que esta información debe ser reservada:

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Después de haber realizado una búsqueda en los registros con los que cuenta este **Departamento Administrativo**: se informa que este Departamento Administrativo si bien es cierto cuenta con registros de la información solicitada, sin embargo los datos solicitados tienen el carácter de **Reservados**, los cuales de ser publicados podrían tener una mala utilización e implementación y/o aplicación de la información revelada **incluso generar un riesgo a la Administración de la Institución, para su operatividad y administración, así como la certeza jurídica de los pasivos de las conductas antijurídicas, sin que estos últimos tengan acceso a los medios y herramientas, con las que cuenta la institución, para la procuración de justicia, ya que los activos del delito, al conocer la capacidad de reacción de la institución, pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sobre la que recae la solicitud de información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del Estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden público pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública en la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución**, por lo que generaría un menos cabo al derecho de la secrecía de la información, así como el riesgo que se genera en la investigación, con la divulgación de esta información sensible, por lo que, no resultaría factible y es improcedente informar lo requerido, tal como lo establece la legislación:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;**
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;**
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

*Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, **los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.***

*Se pone en peligro el orden público cuando la **difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,** menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones

encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Situación en la que incluso genera un riesgo a la investigación de los delitos, a la administración de la información, para su operatividad y administración, así como la certeza jurídica de los pasivos de las conductas antijurídicas, ya que los activos del delito, al conocer la capacidad de reacción de la institución pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sobre la que rehace la solicitud de información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden público pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y a la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución, de igual forma.

que con la divulgación de la información se pondría en peligro la seguridad, la capacidad de reacción de la institución, la operatividad, organización, funcionalidad, que se permite mantener la cual se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación, por lo que el hecho de publicar los datos solicitados se estaría exponiendo en peligro la seguridad del Estado y con la publicidad o divulgación que se dé procuraríamos preservar, y resguardar el orden público y social con la exposición de esta información.

Así mismo se le solicita que sea expuesta esta petición al comité de transparencia para que resuelva en términos de lo que la ley en materia establece, así también pido que en caso de ser aceptada la reserva total de dicha información, esta se reserve por el tiempo que establece el artículo 93 párrafo 5º que a la letra menciona que: La información clasificada como reservada, según el artículo 105 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Aunado a la anterior, es claro manifestar de igual forma, que con la divulgación de la información se pondría en peligro la noble función de la institución denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, y por consecuencia la seguridad del Estado ya que está exponiendo el derecho de las personas en tema de seguridad jurídica y ciudadana de esta forma evitaríamos la revictimización en este tipo de flagelo, con el daño ya recibido y con la publicidad o divulgación que se dé, esta, y así procuraríamos preservar y resguardar la vida, la salud, los derechos a mantenernos íntegros y de igual manera mantener el orden público y social.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;**
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;**
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Información que puede impedir y/o obstruir las funciones de la Institución en la administración de justicia que se ejerce con lo que se expondría el ejercicio de la investigación plena y el sigilo de la misma, para la obtención de resultados favorables en el servicio de procuración de justicia.

Aunado a lo ya referido y argumentado de entregar la información, como lo

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Por lo que nos vemos imposibilitados en otorgar la información, para no vulnerar las garantías constitucionales como lo son la intimidad, la secrecía de la investigación, la exposición de datos sensibles, el poner en riesgo la seguridad de la investigación, ya que solamente los interesados en este caso, **los Servidores Públicos en mención**, son los únicos que puede solicitar esta información, ya que de lo contrario se pondrá en riesgo la intimidad la persona que es motivo de la solicitud e **incluso de otorgar la información se pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sobre la que recae la solicitud de la información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del Estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden publico pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución, se pongan obstáculos incluso les demos herramientas a la delincuencia organizada, se ponga en riesgo la seguridad pública, el orden público, las funciones del Ministerio Publico en la etapa de investigación, la función de la institución**

entre otros, cuyo propósito es el esclarecimiento de los hechos y aclarar la conducta ilícita sobre el posible autor, ya que en caso de divulgar dicha información recaería en la responsabilidad en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Sin más que manifestarle por el momento, sea este el medio para enviar un cordial saludo y agradecer de antemano sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE



**ENCARGADA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
LCDA. ELVA MUNIVE MARTÍNEZ. ADMINISTRATIVO**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA P.G.J.E.
TLAXCALA, TLAX, A 11 DE JUNIO DEL 2024**

ACTA EXTRAORDINARIA NO. 32/2024

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA,
CELEBRADA EN LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO SEDE, A LAS ONCE
HORAS DEL DÍA ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

ORDEN DEL DÍA:

**I. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE PARTICIPANTES DESIGNADOS
(QUORUM).**

II. SOLICITUD DE RESERVA PARA EL FOLIO:

291213224000245

ASIGNADO AL ...

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DESARROLLO:

I. QUORUM.

Siendo las once horas del día de la fecha, reunidos en la sala de juntas del despacho de la procuraduría, el Dr. Olaf Floresolayo Hernández, pasa lista de presente a los designados para conformar el comité de transparencia de la procuraduría:

Dr. Olaf Floresolayo HernándezPresente.

MYR. RET. Samuel Cadena Cadena.....Presente.

L.A.E. Sonia Lilian Rodríguez Becerra.....Presente.

II. Justificación de reserva.

Posteriormente, y de conformidad a los artículos 92, 93,94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104,105, fracción III, V, VIII, IX y XI, 106, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y en virtud de que la, Licenciada Elva Munive Martínez Encargada de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicita que sea expuesta esta petición al comité de transparencia para que resuelva en términos de lo que la ley en materia establece, así también pido que en caso de ser aceptada la **reserva total** de dicha información, esta se reserve por el tiempo que establece el artículo 93 párrafo V que a la letra menciona que: "La información clasificada como reservada, según el artículo 105 de esta Ley, podrá permanecer con tal

carácter hasta por un periodo de cinco años". El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento mediante el oficio número PGJE/DA/0927/2024 y recibidos en fecha 11 de junio de los corrientes, En cual se anexa la prueba de daño para que sea agregada a la presente resolución:

PRUEBA DE DAÑO

OBJETO: El presente documento detalla las consideraciones para elaborar la prueba de daño que exigen el artículo 114 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con el número de folio **291213224000245**, del cual solicita:

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Debe decirse que dicha información se clasifica como RESERVA, de conformidad con lo dispuesto En los artículos 110, fracción V, VII, X de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; A la vez, lo establecido, en el Capítulo I, Punto Primero, Punto Segundo fracción I, II, III XIII, Capítulo V; fracciones IV, VI, VII, VIII último párrafo; Punto Décimo Octavo; en su totalidad; Punto Décimo Noveno: en su totalidad; Punto Vigésimo Sexto, primer párrafo. DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS. De igual forma en los Artículos XII, 92, 93,94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104,105, fracción III, V, VIII,IX , XI y X, 106 y 107 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

FUNDAMENTACIÓN:

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 92. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 93. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 105 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 105 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 94. Cada área de los sujetos obligados elaborará un Índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 95. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 96. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública estatal o municipal;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 97. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en

que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencias previstas en esta Ley.

Artículo 99. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 100. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 101. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 102. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 103. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las

partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 104. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 105. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- III. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta

Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 106. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Con fundamento en lo anterior, se elabora la presente prueba de daño como sustento de la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cita, la cual se refiere a información que se clasifica como **RESERVADA** de conformidad con el artículo 105 fracción III, V, VIII, IX X y XI del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tlaxcala, al respecto, se informa que la información solicitada al Departamento Administrativo de esta Institución contenida en la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de transparencia con el número de folio **291213224000245** que a la letra menciona:

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Resultando imposible materialmente y jurídicamente proporcionar cualquiera que sea la información, ya que se trata de datos que pudieran tener, **MALA UTILIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN Y/O APLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVADA**, más aún, el riesgo continuo sobre la **administración de la información, así como la certeza jurídica de los**

pasivos sobre las conductas antijurídicas que acuden a denunciar, ya que los activos del delito, al conocer la capacidad de reacción de la institución, pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sería sobre la que recae la solicitud de la información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden público pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución, las cuales se protegerán en todo momento y en el caso que nos ocupa de hacerse pública la información se vulnerarían los derechos fundamentales en beneficio de los usuarios, ya que podrían ser víctimas de algún atentado y con repercusión a la sociedad.

ACREDITACIÓN DEL DAÑO

Daño Probable: en el otorgamiento de la información solicitada y sus causales justificadas por la ley y los acuerdos respectivos es de considerar que esta información debe ser reservada:

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Después de haber realizado una búsqueda en los registros con los que cuenta este **Departamento Administrativo**: se informa que este Departamento Administrativo si bien es cierto cuenta con registros de la información solicitada, sin embargo los datos solicitados tienen el carácter de **Reservados**, los cuales de ser publicados podrían tener una mala utilización e implementación y/o aplicación de la información revelada incluso generar un riesgo a la Administración de la Institución, para su operatividad y administración, así como la certeza jurídica de los pasivos de las conductas antijurídicas, sin que estos últimos tengan acceso a los medios y herramientas, con las que cuenta la institución, para la procuración de justicia, ya que los activos del delito, al conocer la capacidad de reacción de la institución, pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sobre la que recae la solicitud de información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del Estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden público pudiendo

entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública en la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución, por lo que generaría un menos cabo al derecho de la secrecía de la información, así como el riesgo que se genera en la investigación, con la divulgación de esta información sensible, por lo que, no resultaría factible y es improcedente informar lo requerido, tal como lo establece la legislación:

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la

seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Situación en la que incluso genera un riesgo a la investigación de los delitos, a la administración de la información, para su operatividad y administración, así como la certeza jurídica de los pasivos de las conductas antijurídicas, ya que los activos del delito, al conocer la capacidad de reacción de la institución pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sobre la que rehace la solicitud de información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden público pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y a la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución, de igual forma.

que con la divulgación de la información se pondría en peligro la seguridad, la capacidad de reacción de la institución, la operatividad, organización, funcionalidad, que se permite mantener la cual se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación, por lo que el hecho de publicar los datos solicitados se estaría exponiendo en peligro la seguridad del Estado y con la publicidad o divulgación que se dé procuraríamos preservar, y resguardar el orden público y social con la exposición de esta información.

Así mismo se le solicita que sea expuesta esta petición al comité de transparencia para que resuelva en términos de lo que la ley en materia establece, así también pido que en caso de ser aceptada la reserva total de dicha información, esta se reserve por el tiempo que establece el artículo 93 párrafo 5º que a la letra menciona que: La información clasificada como reservada, según el artículo 105 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Aunado a la anterior, es claro manifestar de igual forma, **que con la divulgación de la información se pondría en peligro la noble función de la institución denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, y por consecuencia la seguridad del Estado ya que está exponiendo el derecho de las personas en tema de seguridad jurídica y ciudadana de esta forma evitaríamos la revictimización en este tipo de flagelo, con el daño ya recibido y con la publicidad o divulgación que se dé, esta, y así procuraríamos preservar y resguardar la vida, la salud, los derechos a mantenernos íntegros y de igual manera mantener el orden público y social.**

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Información que puede impedir y/o obstruir las funciones de la Institución en la administración de justicia que se ejerce con lo que se expondría el ejercicio de la investigación plena y el sigilo de la misma, para la obtención de resultados favorables en el servicio de procuración de justicia.

Aunado a lo ya referido y argumentado de entregar la información, como lo

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

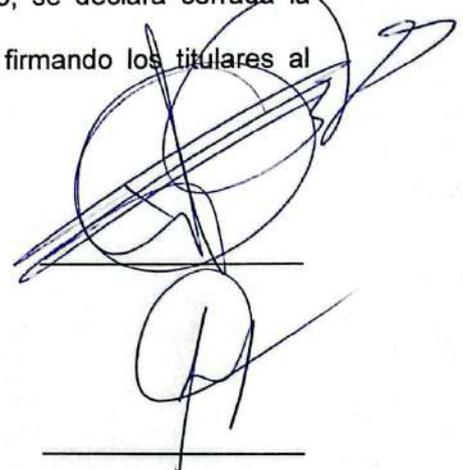
Por lo que nos vemos imposibilitados en otorgar la información, para no vulnerar las garantías constitucionales como lo son la intimidad, la secrecía de la investigación, la exposición de datos sensibles, el poner en riesgo la seguridad de la investigación, ya que solamente los interesados en este caso, **los Servidores Públicos en mención**, son los únicos que puede solicitar esta información, ya que de lo contrario se pondrá en riesgo la intimidad la persona que es motivo de la solicitud e **incluso de otorgar la información se pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sobre la que recae la solicitud de la información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del Estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden publico pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución, se pongan obstáculos incluso les demos herramientas a la delincuencia organizada, se ponga en riesgo la seguridad pública, el orden público, las funciones del Ministerio Publico en la etapa de investigación, la función de la institución** entre otros, cuyo propósito es el esclarecimiento de los hechos y aclarar la conducta ilícita sobre el posible autor, ya que en caso de divulgar dicha información recaería en la responsabilidad en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Se pregunta a los integrantes del comité, si es factible autorizar la reserva como lo permite la normatividad vigente:

Llevándose a cabo la votación de forma unánime, para validación de la solicitud.

Por lo que siendo las 12:00 horas del día antes citado, se declara cerrada la sesión extraordinaria número treinta y dos del comité, firmando los titulares al calce para dar fe.

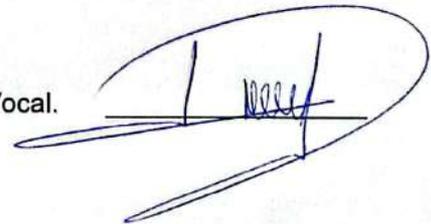
Dr. Olaf Floresolayo Hernández. Presidente



MYR. RET. Samuel Cadena Cadena. Primer Vocal



L. A. E. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Segundo Vocal.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA P.G.J.E.
TLAXCALA, TLAX, A 11 DE JUNIO DEL 2024**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

PROYECTO DE RESOLUCION (A FAVOR O EN CONTRA) DEL ACTA NO. 32/2023 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, CELEBRADA EN LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO SEDE, A LAS ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ORDEN DEL DÍA:

I. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE PARTICIPANTES DESIGNADOS (QUORUM).

II. SOLICITUD DE RESERVA PARA EL FOLIO:

291213224000245

ASIGNADO AL ...

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DESARROLLO:

I. QUORUM.

Siendo las once horas del día de la fecha, reunidos en la sala de juntas del despacho de la procuraduría, el Dr. Olaf Floresolayo Hernández, pasa lista de presente a los designados para conformar el comité de transparencia de la procuraduría:

Dr. Olaf Floresolayo HernándezPresente.

MYR. RET. Samuel Cadena Cadena.....Presente.

L.A.E. Sonia Lilian Rodríguez Becerra.....Presente.

II. Justificación de reserva.

Posteriormente, y de conformidad a los artículos 92, 93,94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104,105, fracción III, V, VIII, IX y XI, 106, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y en virtud de que la, Licenciada Elva Munive Martínez Encargada de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicita que sea expuesta esta petición al comité de transparencia para que resuelva en términos de lo que la ley en materia establece, así también pido que en caso de ser aceptada la **reserva total** de dicha información, esta se reserve por el tiempo que establece el artículo 93 párrafo V que a la letra menciona que: "La información clasificada como reservada, según el artículo 105 de esta Ley, podrá permanecer con tal

carácter hasta por un periodo de cinco años". El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento mediante el oficio número PGJE/DA/0927/2024 y recibidos en fecha 11 de junio de los corrientes, En cual se anexa la prueba de daño para que sea agregada a la presente resolución:

PRUEBA DE DAÑO

OBJETO: El presente documento detalla las consideraciones para elaborar la prueba de daño que exigen el artículo 114 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con el número de folio **291213224000245**, del cual solicita:

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Debe decirse que dicha información se clasifica como RESERVA, de conformidad con lo dispuesto En los artículos 110, fracción V, VII, X de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; A la vez, lo establecido, en el Capítulo I, Punto Primero, Punto Segundo fracción I, II, III XIII, Capítulo V; fracciones IV, VI, VII, VIII último párrafo; Punto Décimo Octavo; en su totalidad; Punto Décimo Noveno: en su totalidad; Punto Vigésimo Sexto, primer párrafo. DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS. De igual forma en los Artículos XII, 92, 93,94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104,105, fracción III, V, VIII,IX , XI y X, 106 y 107 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

FUNDAMENTACIÓN:

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 92. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 93. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 105 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 105 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 94. Cada área de los sujetos obligados elaborará un Índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El Índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho Índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el Índice será considerado como información reservada.

Artículo 95. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 96. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública estatal o municipal;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 97. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en

que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencias previstas en esta Ley.

Artículo 99. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 100. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 101. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 102. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 103. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 104. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 105. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- III. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta

Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 106. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Con fundamento en lo anterior, se elabora la presente prueba de daño como sustento de la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cita, la cual se refiere a información que se clasifica como **RESERVADA** de conformidad con el artículo 105 fracción III, V, VIII, IX X y XI del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tlaxcala, al respecto, se informa que la información solicitada al Departamento Administrativo de esta Institución contenida en la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de transparencia con el número de folio 291213224000245 que a la letra menciona:

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Resultando imposible materialmente y jurídicamente proporcionar cualquiera que sea la información, ya que se trata de datos que pudieran tener, **MALA**

UTILIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN Y/O APLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVADA, más aún, el riesgo continuo sobre la administración de la información, así como la certeza jurídica de los pasivos sobre las conductas antijurídicas que acuden a denunciar, ya que los activos del delito, al conocer la capacidad de reacción de la institución, pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sería sobre la que recae la solicitud de la información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden público pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución, las cuales se protegerán en todo momento y en el caso que nos ocupa de hacerse pública la información se vulnerarían los derechos fundamentales en beneficio de los usuarios, ya que podrían ser víctimas de algún atentado y con repercusión a la sociedad.

ACREDITACIÓN DEL DAÑO

Daño Probable: en el otorgamiento de la información solicitada y sus causales justificadas por la ley y los acuerdos respectivos es de considerar que esta información debe ser reservada:

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Después de haber realizado una búsqueda en los registros con los que cuenta este **Departamento Administrativo**; se informa que este Departamento Administrativo si bien es cierto cuenta con registros de la información solicitada, sin embargo los datos solicitados tienen el carácter de **Reservados**, los cuales de ser publicados podrían tener una mala utilización e implementación y/o aplicación de la información revelada incluso generar un riesgo a la Administración de la Institución, para su operatividad y administración, así como la certeza jurídica de los pasivos de las conductas antijurídicas, sin que estos últimos tengan acceso a los medios y herramientas, con las que cuenta la institución, para la procuración de justicia, ya que los activos del delito, al conocer la capacidad de reacción de la institución, pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sobre la

que recae la solicitud de información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del Estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden público pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública en la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución, por lo que generaría un menos cabo al derecho de la secrecía de la información, así como el riesgo que se genera en la investigación, con la divulgación de esta información sensible, por lo que, no resultaría factible y es improcedente informar lo requerido, tal como lo establece la legislación:

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Situación en la que incluso genera un riesgo a la investigación de los delitos, a la administración de la información, para su operatividad y administración, así como la certeza jurídica de los pasivos de las conductas antijurídicas, ya que los activos del delito, al conocer la capacidad de reacción de la institución pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sobre la que rehace la solicitud de información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden público pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y a la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución, de igual forma.

que con la divulgación de la información se pondría en peligro la seguridad, la capacidad de reacción de la institución, la operatividad, organización, funcionalidad, que se permite mantener la cual se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación, por lo que el hecho de publicar los datos solicitados se estaría exponiendo en peligro la seguridad del

Estado y con la publicidad o divulgación que se dé procuraríamos preservar, y resguardar el orden público y social con la exposición de esta información.

Así mismo se le solicita que sea expuesta esta petición al comité de transparencia para que resuelva en términos de lo que la ley en materia establece, así también pido que en caso de ser aceptada la reserva total de dicha información, esta se reserve por el tiempo que establece el artículo 93 párrafo 5º que a la letra menciona que: La información clasificada como reservada, según el artículo 105 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Aunado a la anterior, es claro manifestar de igual forma, *que con la divulgación de la información se pondría en peligro la noble función de la institución denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, y por consecuencia la seguridad del Estado ya que está exponiendo el derecho de las personas en tema de seguridad jurídica y ciudadana de esta forma evitaríamos la revictimización en este tipo de flagelo, con el daño ya recibido y con la publicidad o divulgación que se dé, esta, y así procuraríamos preservar y resguardar la vida, la salud, los derechos a mantenernos íntegros y de igual manera mantener el orden público y social.*

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o

- de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
 - X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
 - XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Información que puede impedir y/o obstruir las funciones de la Institución en la administración de justicia que se ejerce con lo que se expondría el ejercicio de la investigación plena y el sigilo de la misma, para la obtención de resultados favorables en el servicio de procuración de justicia.

Aunado a lo ya referido y argumentado de entregar la información, como lo

PREGUNTA EXPRESA:

Estimado/a Encargado/a de Transparencia, Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información referente a los permisos de ausencia otorgados a los servidores públicos en lo que va del año:

- Número total de permisos para ausentarse del trabajo otorgados en lo que va del año.
- Lista de servidores públicos que han solicitado dichos permisos.
- Motivo o justificación de cada permiso solicitado.
- Procedimiento seguido para autorizar dichos permisos.
- Registros del reloj checador o libro de gobierno donde se registren las asistencias y ausencias de los servidores públicos.

Por lo que nos vemos imposibilitados en otorgar la información, para no vulnerar las garantías constitucionales como lo son la intimidad, la secrecía de la investigación, la exposición de datos sensibles, el poner en riesgo la seguridad de la investigación, ya que solamente los interesados en este caso, **los Servidores Públicos en mención**, son los únicos que puede solicitar esta información, ya que de lo contrario se pondrá en riesgo la intimidad la persona que es motivo de la solicitud e **incluso de otorgar la información se pone en riesgo latente la funcionalidad de la institución, por lo que al dar la información sobre la que recae la solicitud de la información, de igual forma puede comprometer la seguridad pública y se ponga en peligro las funciones del Estado en materia de seguridad, lo que generaría peligro al orden publico pudiendo entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y la investigación del delito y atacaría la capacidad de reacción de esta institución, se pongan obstáculos incluso les demos herramientas a la delincuencia organizada, se ponga en riesgo la seguridad pública, el orden público, las funciones del Ministerio Publico en la etapa de investigación, la función de la institución entre otros, cuyo propósito es el esclarecimiento de los hechos y aclarar la conducta ilícita sobre el posible autor, ya que en caso de divulgar dicha información recaería en la responsabilidad en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.**

Se pregunta a los integrantes del comité, si es factible autorizar la reserva como lo permite la normatividad vigente:

Llevándose a cabo la votación de forma unánime,

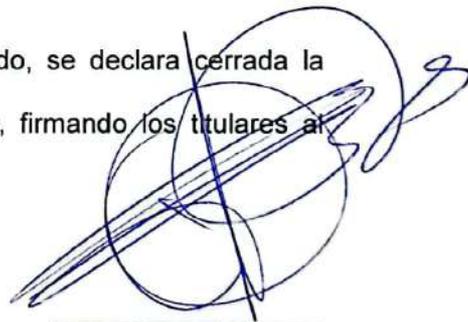
SE APRUEBA LA SOLICITUD.

Así mismo se le informa al solicitante que la fecha de vigencia para la presente:

291213224000245 ES EL DIA ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIOCHO (11/06/2029).

Por lo que siendo las 12:00 horas del día antes citado, se declara cerrada la sesión extraordinaria número treinta y dos del comité, firmando los titulares al calce para dar fe.

Dr. Olaf Floresolayo Hernández. Presidente



MYR. RET. Samuel Cadena Cadena. Primer Vocal



L. A. E. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Segundo Vocal.

